

18/ Dic / 2014
10:45 AM
Asunto: La Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" contesta el pliego petitorio formulado por el SPAUAZ

Expediente: 03/2014. UAZ.

**H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.**

LICENCIADOS JORGE TORRES IBARRA Y JAVIER DEL MURO ESCAREÑO; con nuestro carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en Materia Laboral del Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" I.Q. **ARMANDO SILVA CHAIREZ,** conforme a los artículos 11, 523, 692 fracción II y III, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, personalidad que acreditamos con el original y copia fotostáticas simples que se anexan, del testimonio público del acta número 29,179, que obra en el Volumen CDLXX, del protocolo a cargo del Licenciado Daniel Infante López, Notario Público número nueve, en ejercicio en el Estado de Zacatecas; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca urbana marcada con el número 102, del Callejón de Peña, esquina con Avenida Ramón López Velarde, de esta Ciudad Capital; ante esa H. Junta, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Por medio del presente recurso y con la personalidad acreditada, en cumplimiento a lo dispuesto por el texto legal contenido en el artículo 922 de la Ley Federal del Trabajo, venimos a dar contestación el pliego de peticiones formulado por el SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "SPAUAZ"; para tal efecto, nos permitimos proceder al tenor de los siguientes puntos:

REVISION SALARIAL.

Primero. Con relación a la petición "primera" relativa a "1. Se solicita un incremento de manera general en los salarios mensuales tabulados del personal docente de la Universidad Autónoma de Zacatecas en un 15% (quince por ciento), calculado sobre el tabulador vigente, en todas sus categorías y niveles, mismo incremento que deberá tener vigencia a partir del primero de enero de dos mil once. Asimismo, solicitamos un incremento del 10% (diez por ciento) en las prestaciones ligadas y no ligadas al salario, así como un 6% (seis por ciento) de retabulación salarial, con respecto al salario otorgado al personal académico de la Universidad Nacional de México (UNAM) de conformidad con lo establecido por las cláusulas 38 y 65 del Contrato Colectivo de trabajo vigente." Es importante recordar, que la Institución que se emplaza a huelga y represento, carece de recursos económicos propios, pues como es del conocimiento público y de los universitarios, económicamente dependemos de los subsidios y apoyos que otorgan los Gobiernos Federal y Estatal, de tal forma que la propuesta de aumento salarial y prestaciones, se hará saber hasta en tanto se hayan agotado las gestiones que se realizan ante las autoridades correspondientes.

Además, es primordial precisar que la petición consistente en el otorgamiento de un 6%, de retabulación salarial, con respecto al salario otorgado al personal académico de la UNAM, que el emplazante funda en la Cláusula 38 del Contrato Colectivo de Trabajo UAZ-SPAUAZ, no está pactada como una obligación de dar, por parte de la Universidad que me honro en representar, sino que, como de la misma se desprende, lo que contiene es una obligación de hacer, sujeta a condición; es decir, la cláusula precitada señala que: "En caso de que a otras universidades les sea reconocido un nuevo nivel tabular, la UAZ se compromete a gestionarlo ante la Secretaría de Educación Pública y/o ante las autoridades correspondientes. El referido compromiso se hará extensivo para la propuesta de modificación al tabulador, de resultar procedente el primer supuesto"; entonces pues, una vez que se actualice la hipótesis normativa en cuestión, estaría naciendo la obligación de gestión a cargo de la Institución emplazada, la que desde luego, procederemos a cumplir puntualmente.

En cuanto a la petición económica que se hace consistir en: "2. Se solicita el pago del bono por revisión contractual y/o

salarial equivalente al porcentaje que se aplica al aguinaldo, para el día 15 de febrero de 2015, para todos y cada uno de los trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Zacatecas." Sólo se acepta y se cumplirá en los términos previstos en la cláusula 83 fracciones VI, del Contrato Colectivo de Trabajo.

Respecto a la petición consistente en: "Para el caso de que estalle la Huelga, la Universidad Autónoma de Zacatecas deberá pagar el cien por ciento de los salarios caídos y demás prestaciones legales y contractuales de los trabajadores académicos afiliados al Sindicato que represento durante todo el tiempo que dure la huelga, así como el pago de todos y cada uno de los gastos que origine el presente conflicto."

Con relación a los salarios caídos, si bien es cierto, están previstos en la cláusula octava del Contrato Colectivo de Trabajo UAZ-SPAUAZ, también lo es, que dada la dependencia financiera de nuestra representada, el cumplimiento de la petición quedaría sujeta a las condiciones siguientes: 1ª. Que exista incumplimiento o violaciones al contrato colectivo; 2ª. Que de estallar la huelga, no sea declarada inexistente por la Junta de Conciliación y Arbitraje; y, 3ª. Que la insatisfacción por: a) el incremento al salario y prestaciones; b) "incumplimiento" al Contrato Colectivo de Trabajo; sean por causas imputables al patrón. Lo que difícilmente se configuraría, si tomamos en consideración, que el contenido del pliego petitorio en sus diversos puntos, prácticamente es de carácter económico. De tal forma, que de llegar a existir responsabilidad e imputabilidad de nuestra parte, quedaría sujeta todavía al suministro del recurso.

II. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

El capítulo segundo del pliego petitorio, la parte emplazante lo denomina "Cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo", que es el objeto del mismo, en el que enumera en treinta y ocho puntos las cláusulas que considera incumplidas o violadas; en primer lugar, debo plantear la inaceptación de tales imputaciones y por ende la negación de la petición, primero, porque de las señaladas en el capítulo que nos ocupa, varias de las violaciones o incumplimientos son responsabilidad

bilateral, por ejemplo las cláusulas 70, 74, 97, 113, 98 y la transitoria 6 fracción XXVIII, 70 fracción II, 97, 113 fracción II, 11, 16, 24, cláusulas transitorias "Cuarta, Quinta, Décima transitoria, Décima cuarta, Décima sexta, Vigésima tercera" entre otras, de tal forma que la parte que reclama debe acreditar el cumplimiento proporcional de la misma; y segundo, porque no basta con enunciar las violaciones para que se satisfaga el requisito del objeto [exigible en el artículo 450 de la Ley de la materia que nos ocupa] sino que tales violaciones, deben configurar el objeto, que es materia de fondo para examinar en el procedimiento de imputabilidad; de tal manera, que para hablar de violaciones contractuales se debe tomar en cuenta: a). Que las violaciones deben tener carácter colectivo, entendiéndose que afectarán a la comunidad académica, no existiendo casos de esta naturaleza, por lo que no estamos ante violaciones contractuales. Es muy importante señalar, que la Universidad emplazada a huelga, ha realizado un importante esfuerzo para cumplir el contrato colectivo de trabajo, de tal forma que no existiendo incumplimientos o violaciones que afecten a la comunidad académica, pudieran existir incumplimientos o violaciones de carácter individual, en cuyo caso, no deben tramitarse mediante el procedimiento extraordinario de huelga, sino a través del ejercicio de la acción en procedimiento ordinario, por parte del titular del derecho; b). Deben precisarse y aclararse los supuestos incumplimiento o violaciones, pues se insiste en que no existen incumplimiento o violaciones al contrato colectivo, de manera que afecten sustancial y genéricamente a la aplicación del mismo; c). De todos es sabido, que las violaciones deben ser de tal naturaleza que afecten el equilibrio entre los factores de la producción, pues de ser notoriamente insignificantes no podrían constituir objeto de huelga, al relacionarlo con el objeto genérico de la fracción I del referido artículo 450:

En atención a lo antes expuesto, no se aceptan como incumplidas las cláusulas señaladas en el Capítulo II, del pliego, titulado como "Cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo"; toda vez que la Institución, inclusive en muchos casos con el acuerdo del Sindicato emplazante, ha hecho el esfuerzo para cumplir el

clausulado que se cita en el pliego de peticiones que nos ocupa.

Es elemental señalar, que las peticiones relacionadas con el salario, prestaciones ligadas y no ligadas, así como las relacionadas con las cláusulas marcadas como incumplidas, específicamente los números 22, 24, 25, 41 fracciones IV, X, XI, XVII, 60, 64 B, 70 fracción I, 80, 82, 83 fracción VII, VIII, VIII Bis, IX, XII, XVI y XVII, 86, 89, 101, 113 fracción I, 114, las cláusulas transitorias Vigésima tercera, Vigésima sexta, Vigésima séptima, Vigésima novena y Cuadragésima cuarta, son de carácter eminentemente económico, es decir, el cumplimiento de las mismas siempre repercute en lo económico, no obstante, con dificultades se ha realizado un gran esfuerzo para cumplir y se ha cumplido. Sin embargo, según lo hemos señalado con antelación, la capacidad económica de la Universidad no es propia, sino que depende totalmente de los subsidios federal y estatal, razón por la cual, suponiendo sin conceder, que existiera alguna cláusula incumplida o violada [además que no sería causal de huelga por las razones expuestas en el inciso c) de este punto] sería por causas inimputables al patrón, ya que carece de los recursos económicos y de las fuentes que se los suministren, para acceder puntualmente a las peticiones del Sindicato emplazante, que directa o indirectamente son de contenido económico.

III. RESPECTO A LOS CASOS INDIVIDUALES DE RESCISIÓN

De inicio no se acepta que la Institución que representamos aplique discrecionalmente las cláusulas 13 y 16 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo tanto tampoco se acepta su violación, puesto que absolutamente en todos los casos que se han presentado, se ha tramitado el procedimiento de Investigación con la intervención tanto del académico como de la representación sindical y queda patente la convicción y el compromiso de seguirlo aplicando para que las partes tengamos claridad sobre los hechos que se denuncien.

IV. CARGAS DE TRABAJO

Se niega el supuesto incumplimiento a la cláusula 24 A debido a que los directores de las unidades académicas no dan a conocer las vacantes temporales (tiempos determinados y suplencias) que se realizan semestre a semestre; que las direcciones no presentan en tiempo la solicitud del personal para ocupar las vacantes temporales y que se tiene noticia de que la contratación de personal se efectúa de forma unilateral y que el mismo no realiza funciones de docencia, investigación o extensión; los directores de las unidades académicas no dan a conocer las vacantes temporales (tiempos determinados y suplencias) que se realizan semestre a semestre; que las direcciones no presentan en tiempo la solicitud del personal para ocupar las vacantes temporales y que se tiene noticia de que la contratación de personal se efectúa de forma unilateral y que el mismo no realiza funciones de docencia, investigación o extensión; circunstancias que se niegan porque se ha estado cumpliendo en tiempo y forma, y con apego al procedimiento que marca la Cláusula 24 A y D, **SOBRE TODO LA CARGA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL QUE TIENE DEFINITIVIDAD EN EL EMPLEO**, revelando lo anterior el respeto absoluto de las disposiciones de nuestro contrato colectivo de trabajo y los derechos de los académicos. **CABE DECIR, QUE POR EL MOMENTO NO ESTAMOS EN CONDICIONES DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE MATERIA DE TRABAJO A CONTRATAR POR TIEMPO DETERMINADO, PUES ÉSTA SE CONOCERÁ UNA VEZ QUE HAYAN TRANSCURRIDO LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES, PARA INTEGRAR LOS GRUPOS DE ACUERDO AL NÚMERO DE ALUMNOS QUE CORRESPONDE, ESTO ES, HASTA EL INICIO DE CADA SEMESTRE, POR LO QUE RESPECTA AL PERSONAL QUE NO ESTÁ FRENTE A GRUPO IGUAL SE DETERMINA LA NECESIDAD INSTITUCIONAL DE CONTRATACIÓN AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR.**

V. SEGURIDAD SOCIAL.

El Sindicato emplazante expresa que se trasgreden diversas cláusulas del Pacto Colectivo, pero entre ellas destacan las siguientes: CLAUSULAS 41 Fracción IV, 70 Fracción I y 113 Fracción I, porque la Universidad

Autónoma de Zacatecas es una entidad que en términos de la Ley del I.S.S.T.E. está obligada a enterar a dicho Instituto las cuotas correspondientes a los trabajadores académicos en los montos y porcentajes que la citada legislación le imponen, así como las aportaciones que como parte patronal le corresponden la Institución, por lo que la violación consiste en que la parte emplazada no ha enterado cabal y totalmente las cuotas y aportaciones que el citado ordenamiento de seguridad social le impone o le obliga. Asimismo que no ha realizado el pago total del 2% del sistema de ahorro para el retiro, ni entrega puntualmente a los afiliados del sindicato los comprobantes del pago o depósito del ahorro de los trabajadores; esto es que ha omitido el pago de cuotas y aportaciones al I.S.S.T.E, FOVISSSTE y el pago total de la cuota del dos por ciento del sistema de ahorro para el retiro, violando con ello los derechos de los trabajadores a esos beneficios. Violación que se niega en forma total ya que ninguno de los trabajadores incorporados al Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado ha dejado de recibir sus beneficios, por lo que es de vital importancia que esta autoridad del trabajo aprecie esta circunstancia, pues el cobro de los adeudos por esos conceptos no son objeto de emplazamiento a huelga pues no está contemplada como tal dentro de las fracciones y supuestos previstos en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que lo autoricen o legitimen a ejercitar la acción colectiva por no estar contemplado en esta disposición como objeto de huelga; el cobro de las cuotas obrero patronales; a mayor abundamiento es de explorado derecho que el cobro de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, corresponde al ámbito de competencia de una autoridad fiscal administrativa, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, y no a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y menos aún a través de la acción colectiva de huelga.

Finalmente debemos reiterar que las supuestas violaciones a las cláusulas contractuales especificadas en líneas que anteceden, que de manera directa o indirecta, redundan en cargas económicas, no se aceptan como trasgredidas por nuestra representada, porque si bien es cierto que en algunos casos su cumplimiento se ha

postergado temporalmente, también lo es, que no es por morosidad voluntaria e irresponsable, sino por falta de recursos económicos, porque los apoyos gubernamentales han sido insuficientes para poder solventar las contrataciones, obligaciones y compromisos inherentes a las prestaciones laborales que se tienen pactadas en el contrato colectivo de trabajo. **Asimismo, Debemos señalar, que el señor Rector ha venido realizando la gestión correspondiente con el respaldo del gobierno del estado ante las instancias gubernamentales federales, para obtener el recurso económico requerido para el pago de las prestaciones reclamadas, mismo que se realizará inmediatamente que se cuente con el dinero.**

No obstante lo expuesto en la contestación que nos ocupa, sin aceptar las peticiones como causales de huelga, **nos encontramos en la mejor disposición de analizarlas conjunta y bilateralmente, con el compromiso, que de encontrar cláusulas efectivamente violadas o incumplidas, bilateralmente determinaremos la forma o medio para proceder a la reparación y cumplimiento de las mismas.**

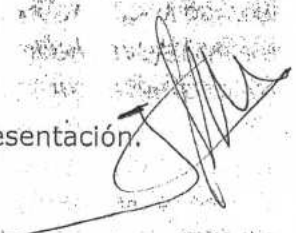

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESA H. JUNTA ESPECIAL, atentamente pido:

1. Me tenga por presentado en tiempo y forma legales, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 922 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tenga por negadas las peticiones objeto del emplazamiento, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este curso.

Protesto lo necesario.

Zacatecas, Zac., a en la fecha de presentación.



AL CALIFICADO [...]
AL PRESIDENTE [...]
[...]

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS
EXP. Emplazamiento a Huelga - Junta Especial No. 1 NUM. 3/2014 UAZ E.A.H.

Sind. Emplazante: SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS
Emplazada: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCIA SALINAS"

ZACATECAS, ZACATECAS, a CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Por recibido el escrito presentado por los CC. LICs. JORGE TORRES IBARRA Y JAVIER DEL MURO ESCAREÑO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en Materia Laboral del Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", I.Q. ARMANDO SILVA CHAIREZ, quienes acreditan su personalidad con el testimonio público del acta número Veintinueve Mil Ciento setenta y nueve, que obra en el Volumen CDLXX, del protocolo a cargo del C. Licenciado Daniel Infante López, Notario Público No. 9 en ejercicio en el Estado de Zacatecas, del cual exhibe original y copia para su cotejo, y quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Callejón de Peña 102, Altos, Esquina con Avenida López Velarde, Zona Centro de esta ciudad capital, anexando contestación al pliego de peticiones formulado por el SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "SPAUAZ" a lo que esta Junta ACUERDA: Con el escrito de cuenta téngase por presentes a los CC. LICs. JORGE TORRES IBARRA Y JAVIER DEL MURO ESCAREÑO, a quien en términos del testimonio notarial que exhibe, del cual se deja copia debidamente cotejada en autos y de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se le reconoce personalidad como apoderados generales de la fuente de trabajo emplazada a huelga; se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con antelación, y por presentado el ocurso mediante el cual evacua la vista que se le diera por esta Autoridad Laboral en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil catorce**, el cual se agrega a los autos del presente juicio para que surta los efectos legales a que haya lugar, en su momento procesal oportuno.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Con fundamento en el artículo 620 fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, así lo acordó y firma el C. Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con la asistencia de la C. Secretaria Auxiliar de la misma que actúa.- DOY FE.-

EL PRESIDENTE


LIC. CARLOS ALMARAZ NUÑEZ

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL


LIC. RAYMUNDO PERALTA HERNÁNDEZ


LIC. RODOLFO CASTRO DELGADO

LA SECRETARIA


LIC. JUANA IBARRA JUÁREZ

LA MISMA FECHA SE PUBLICO.- CONSTE.-